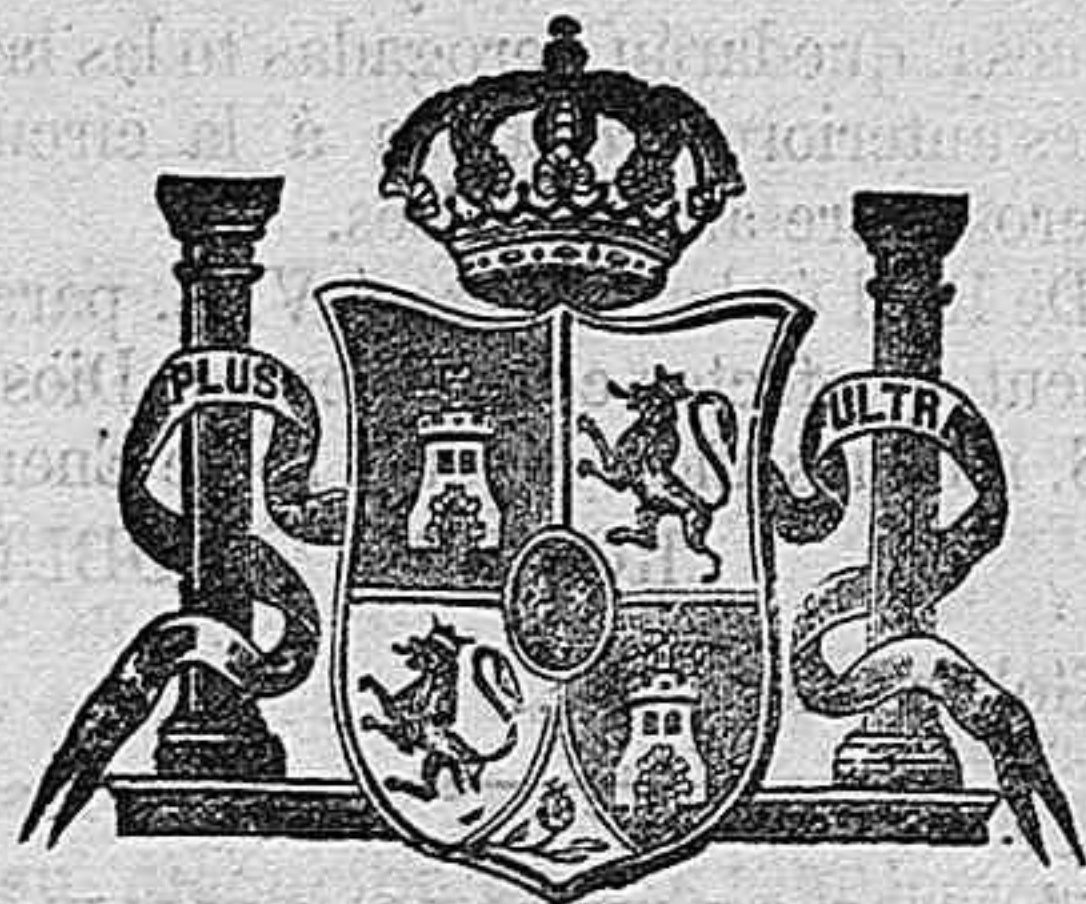


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31., (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PESETAS. CÉNTS.**

EN ZAMORA por un mes . . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales id . . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN . . . . .	»	23

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Enero de 1881.)

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Boltaña acudieron al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre de 1871, haciendo presente que don Enrique Carralda se estableció como Farmacéutico en dicho pueblo en 1867, abriendo su botica y contratando con él en 1868 el servicio de su profesion; pero que habiendo contraído matrimonio en 29 de Noviembre del propio año con una hija del único Médico que existía en aquella localidad, é incurriendo en la incompatibilidad prescrita en las Ordenanzas de Farmacia, solicitaban se declarase rescindido el contrato, prohibiendo al Carralda el ejercicio de su profesion en aquel pueblo:

Que el Gobernador resolvió que una vez que el contrato celebrado entre los recurrentes y Carralda era privado, y sin carácter alguno oficial, no procedía imponer á éste la prohibicion que se pretendía, ni entender aquel Gobierno de provincia acerca de la rescision del contrato:

Que en vista de la anterior resolucion comunicada á los interesados, uno de estos pidió al Gobernador que si no era procedente la prohibicion solicitada, se declarara á Don Mariano Gazo, su padre político, incapacitado para ejercer

su profesion de Médico en dicho pueblo, desestimándose tambien esta pretension, fundándose en que el anterior acuerdo lo mismo alcanzaba al Médico que al farmacéutico:

Que posteriormente reprodujo el mismo interesado su anterior pretension, y el Gobernador entonces consideró que era incompatible el ejercicio de sus respectivas profesiones entre dos Facultativos de Medicina y Farmacia ligados por parentesco en primer grado en un pueblo en que eran únicos, disponiendo en su virtud que desde luego cesara el Farmacéutico en el ejercicio de su profesion:

Que apelada esta providencia por el Carralda, se dictó, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, la Real orden de 1.º de Febrero de 1873, por la que se revocó la providencia apelada en atencion á que no alcanzan las prescripciones de las Ordenanzas de Farmacia, ni al Farmacéutico D. Enrique Carralda ni al Médico D. Mariano Gazo:

Que en 3 de Mayo último el Subdelegado interino de Medicina del partido de Boltaña prohibió al Médico D. Mariano Gazo el ejercicio de su profesion en aquel distrito por hallarse comprendido en el art. 14 de las Reales Ordenanzas de Farmacia; por lo cual el interesado acudió al Gobernador de la provincia en 5 del propio mes á fin de que previniera al referido Subdelegado no le opusiera obstáculos al ejercicio de su profesion, ordenando en su vista el Gobernador al Subdelegado que, sin perjuicio de lo que resulte del expediente que se instruye con motivo de la instancia del Gazo, permitiese á éste continúe ejerciendo la profesion de Medicina:

Que al propio tiempo D. Mariano Gazo acudió tambien al Juzgado de primera instancia en 7 de Mayo último denunciando el hecho de habersele prohibido por el Subdelegado del partido el ejercicio de su profesion, con cuyo motivo se procedió á instruir la correspondiente causa criminal, dictándose auto, por el que se declaró procesado al D. José Satué, Subdelegado de Medicina, suspendiéndole en este cargo y dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en vista de la comunicacion del Juzgado, requirió á este de inhibicion

en el conocimiento del asunto, fundándose en que D. Mariano Gazo recurrió en 5 de Mayo último á aquel Gobernador de provincia contra lo dispuesto por el Subdelegado, y con tal motivo se hallaba entendiendo en el negocio: en que la inspeccion en el ramo de Sanidad, y muy particularmente acerca de la aptitud ó ineptitud para ejercer las profesiones médicas en un punto determinado, expresamente se halla prevenido en las Ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones sean los Gobernadores civiles los llamados á dilucidar las cuestiones que en la materia se susciten y no los Tribunales ordinarios, por lo que si el Subdelegado se extralimitó en el ejercicio de las facultades que el reglamento de 24 de Octubre de 1848 á los Subdelegados confiere, dicho se está no se arrogó atribuciones judiciales y si únicamente administrativas; y por lo tanto, el llamado á corregir esta infraccion no será el Poder judicial, sino la Autoridad gubernativa que en ello entiende, pues de lo contrario resultaria la imposicion de dos castigos, si á ello hubiere lugar, por una misma falta:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, despues de oír á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

**Considerando:**

1.º Que al Gobernador, al suscitar el presente conflicto, solamente cita en su requerimiento de inhibicion el reglamento de 24 de Octubre de 1848, que debe ser sin duda 24 de Julio del mismo año pero sin determinar el artículo de dicho reglamento en el que se encuentre expresamente comprendido que el conocimiento del asunto de que se trata está encomendado á las Autoridades administrativas:

2.º Que está ya declarado con repeticion que

el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado, no queda cumplido con sólo citar una ley ó reglamento cuando estos contienen varios artículos ó disposiciones, sino que es necesario que se exprese el texto del artículo en virtud del cual, por pertenecer el asunto á las atribuciones de la Administracion, se reclama para esta el conocimiento del mismo.

3.º Que no ha cumplido por lo tanto el Gobernador con el precepto reglamentario que queda expuesto al suscitar esta competencia, y por lo tanto se ha incurrido por aquella Autoridad en un vicio sustancial que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Enero de 1881.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Debiento quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para indentificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladan de España á Francia y viceversa; y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestion, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá refrendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.º Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste y seis semanas de duracion, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

3.º Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.º Los obreros, provistos de una cartilla en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.º Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.º Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedicion de pasaportes entre España y Francia.

8.º Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Go-

bierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulacion de viajeros entre ambos países.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de.....

#### GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º—QUINTAS.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 83 de la vigente ley de reemplazos, remitiendo sin falta á este Gobierno de provincia las tres copias literales del acta del sorteo que deberá celebrarse el 6 de Febrero próximo, teniendo presente que dichas copias deberán venir autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento quienes serán los responsables de la exactitud de las mismas, conforme á lo dispuesto en el citado artículo 83, párrafo 3.º

Al propio tiempo he acordado llamar la atencion de las mencionadas autoridades locales sobre la circular publicada por la Comision provincial inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 84, correspondiente al dia 14 del que rige.

En ellas se dan las instrucciones á que deberán atenerse para el inmediato sorteo y declaracion de soldados, y que á mi vez les prevengo cumplan con puntualidad lo que en las mismas se dispone.

Zamora 15 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,  
Juan José Herranz.

#### ELECCIONES.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos 25, 26 y siguientes de la ley para eleccion de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Zamora 16 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,  
Juan José Herranz.

Segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la vigente ley municipal, en este mes ha de quedar ultimado el padron de vecindad, y por consiguiente deben formar los Ayuntamientos con arreglo al mismo las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince primeros dias del mes de Febrero próximo, á fin de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen oportunas.

Con idéntico objeto publiqué la circular de 19 de Noviembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 62, correspondiente al dia 22 del citado mes, creyendo conveniente llamar la atencion de los Sres. Alcaldes sobre lo dispuesto en los artículos 22, 23 y siguientes de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, para que de este modo cumplan sin pretesto ni excusa alguna y con imparcialidad cuanto en los mismos se ordena.

Zamora 17 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,  
Juan José Herranz.

#### Negociado 2.º—ESTADÍSTICA SANITARIA.

Algunos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia han remitido ya llenos los estados anuales de Estadística Sanitaria que ha poco se les repartieron, ocasionando con esto los perjuicios que son consiguientes.

En efecto, la advertencia 3.ª de la orden circular de 1.ª Direccion general del ramo de 28 de Junio de 1879 determina la forma en que estos estados han de ser remitidos, y por lo tanto les prevengo se abstengan de enviarlos por ahora, debiéndolo verificar en los quince primeros dias del mes de Julio próximo, mandando uno á este Gobierno y otro al Alcalde de la cabeza del partido.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Zamora 17 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,

Juan José Herranz.

#### VIGILANCIA.

De procedencia desconocida se halla depositada en el pueblo de Manganeses de la Lampreana una vaca mohina, de alzada regular, como de seis años proximately, pelo negro veleta, sin hierro y bien tratada, que se halló extraviada en la madrugada del nueve del actual y lleva al cuello una esquila.

Lo que se anuncia al público para que el que resulte ser su dueño, se presente á recojerla en término de quince dias, pues de lo contrario, se procederá á su venta en pública subasta en el local de dicha Alcaldia.

Zamora 15 de Enero de 1881.—P. O.—El Oficial del Negociado, Ramon Ozores.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior para el dia 20 del corriente, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposicion á expresada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio los del exterior y de 1.º de Julio siguiente los del interior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro.

La misma Junta ha dispuesto que en dicho dia 20, se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876; se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones á indicada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta que se ofrezcan, han de tener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio los del exterior y en 1.º de Julio siguiente los del interior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circulares de 13 del actual,

Zamora 15 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1880 A 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones.
		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
	<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>			
1.º	Personal de la Diputacion provincial. . . . .	2354 16		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. . . . .	593 73		
2.º	Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales . . . . .	1000		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales . . . . .	438 33		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	62 50		
	Material de estas Comisiones. . . . .	37 50		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes . . . . .	375		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	»	4881 24	
	<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>			
1.º	Gastos de quintas. . . . .	»		
2.º	Idem de bagajes. . . . .	»		
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL. . . . .	»		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales . . . . .	»	4464 28	
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	»		
	<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	»		
	Material para estas obras. . . . .	»		
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .	1011 16		
	Material para estas mismas obras. . . . .	»		
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	»		
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia . . . . .	»		
5.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	»	1011 16	
	<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia . . . . .	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	»		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en . . . . .	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion . . . . .	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia . . . . .	»		
	<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	1193 83		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza. . . . .	3186 66		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros . . . . .	627 08		
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras . . . . .	461 66		

Artículos...	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza. . . . .	187 50	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	»	
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	»	
7.º	Museo provincial. . . . .	»	5658 73
	<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>		
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	1000	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales . . . . .	8647 97	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	»	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos . . . . .	13866 53	
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad. . . . .	»	
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados. . . . .	»	23514
	<b>CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>		
1.º	Gastos de cárceles. . . . .	»	
2.º	Idem de establecimientos penales . . . . .	»	
	<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>		
Un.º	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	»	
	<b>SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>		
	<b>CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>		
Un.º	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .	»	
	<b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>		
1.º	Subvencion para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	»	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	»	
	<b>CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>		
Un.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	»	
	<b>CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.</b>		
Un.º	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial . . . . .	»	
	<b>SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.</b>		
	<b>CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 procedentes del presupuesto anterior . . . . .	»	
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	»	
	<b>TOTAL GENERAL.</b> . . . . .		<b>35063 13</b>

Zamora 2 de Enero de 1881.  
 V.º B.º  
 EL VICE-PRESIDENTE, EL JEFE DE LA CONTADURÍA,  
 ALONSO FELIPE SANTIAGO. RICARDO LINAGE.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento Constitucional de Algodre.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion de 500 pesetas anuales, por la asistencia de veinte familias pobres, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y las igualas de los vecinos acomodados con los cuales podrá contratar el agraciado, ascendiendo estos á ciento cuarenta poco más ó ménos. En su consecuencia, el Ayuntamiento y Junta de asociados, ha acordado en sesion de este dia que se publique la vacante convocando profosores, á calidad de que los solicitantes han de ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía y hayan ejercido cuatro años dicha profesion.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á la Secretaria del Ayuntamiento en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Algodre 10 de Enero de 1881.—El Alcalde, Pablo Pastor.

**Ayuntamiento Constitucional de Pereruela.**

La corporacion municipal de mi presidencia, en vista de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia correspondiente al 30 de Noviembre último, acordó en sesion ordinaria del dia 8 del corriente, dar principio al deslinde y amojonamiento de todas las vias, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias incluidas las intrusiones del terreno y praderas comunales de este distrito municipal, el dia 10 del próximo mes de Febrero y demás que sean necesarios hasta su terminacion.

Lo que se hace notario por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes enclavadas en termino de este distrito, los cuales podrán presentarse á esta corporacion con los documentos que consideren legales, en concepto de títulos que acrediten su propiedad en forma por si se creyesen perjudicados con la demarcacion que ha de verificarse; pues en otro caso no serán oidas despues sus reclamaciones.

Pereruela 10 de Enero de 1881.—El Alcalde, Miguel Crespo.

**Ayuntamiento Constitucional de Coreses.**

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 8 del actual, acordó señalar el dia 10 de Febrero próximo venidero para dar principio al deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, empleando los demás dias inmediatos que sean necesarios para ello.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los colindantes á dichas servidumbres, por si tienen que hacer alguna reclamacion.

Coreses 11 de Enero de 1881.—El Alcalde, Vicente Aguiar.

**Ayuntamiento Constitucional de Andavias.**

El Ayuntamiento que presido en sesion de 23 de Diciembre último, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos intrusados en las vias públicas y pecuarias de

este término de mi jurisdiccion, y de cuantas pertenezcan al comun de este vecindario, cuya operacion dará principio el dia 1.º de Marzo de este año y siguientes hasta su terminacion, dando principio á las ocho de sus respectivas mañanas hasta las cinco de sus respectivas tardes.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los dueños de las fincas colindantes á dichos caminos, cañadas, prados y demás terrenos comunales, los que podrán presentarse á las operaciones si lo creyesen conveniente.

Andavias 10 de Enero de 1881.—El Alcalde, Pablo Martin.

**Ayuntamiento Constitucional de Moraleja del Vino.**

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del dia 12 del actual, ha acordado proceder al deslinde de todas las servidumbres públicas como son caminos, cañadas y demás de este distrito municipal, dando principio el dia 15 del próximo Febrero y continuar en los sucesivos no festivos hasta su terminacion.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho convenga, presentando sus títulos de propiedad en apoyo de sus reelamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Moraleja del Vino 13 de Enero de 1881.—El Alcalde, Ildefonso Gonzalez.

**Ayuntamiento Constitucional de Almaraz.**

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesion extraordinaria celebrada en 22 del corriente mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vias, cañadas, caminos y abrevaderos de este término municipal, cuya operacion dará principio el dia 1.º de Febrero del año próximo, y continuará en los sucesivos hasta su terminacion.

En su consecuencia, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegando á conocimiento de dueños de prédios contiguos á dichas servidumbres, puedan enterarse de los trabajos que se practiquen, y reclamar los que se vean agraviados; en la inteligencia que no se les atenderá reclamacion alguna que no se justifique el derecho por medio de sus títulos legales.

Almaraz 22 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Mateo Gato.

**Ayuntamiento Constitucional de Cobrerros.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria de este dia entre otras cosas ha acordado dar principio al amojonamiento y deslinde de cañadas, caminos, calles, sendas y demás servidumbres pecuarias enclavadas en el término jurisdiccional de este distrito, así como tambien al de los terrenos pertenecientes al comun de vecinos, cuya operacion se verificará el dia 20 del próximo mes de Enero y sucesivos necesarios hasta su terminacion. Los dueños de los terrenos colindantes, ya sea con las servidumbres, ya con los de comun aprovechamiento podrán presentarse á exponer lo que á su derecho crean puede convenirles, si con dicho acto se les perjudicase, debiendo presentar sus títulos de dominio; pues de no hacerlo así no serán oidos despues.

Cobrerros 26 de Diciembre de 1880.— El Alcalde, Andrés Sotillo.

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.**

Primera decena de Enero de 1881.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena

Dias.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	Artículos comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	TOTAL importe de la compra.
7 id.	Zamora id.	Sres. Alvarez y Rodriguez Domingo Calvo	Acife. Carbon	Litros. Q. métricos.	100 20	1 20 10 30	120 210

Zamora 10 de Enero de 1881.—El Factor, Adrian de Lanuza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Fernandez Martin.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**DICCIONARIO**

**PROVINCIAL Y MUNICIPAL.**

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,

POR D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

**BASES DE ESTA PUBLICACION.**

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podria ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

**IMPRESA PROVINCIAL.**